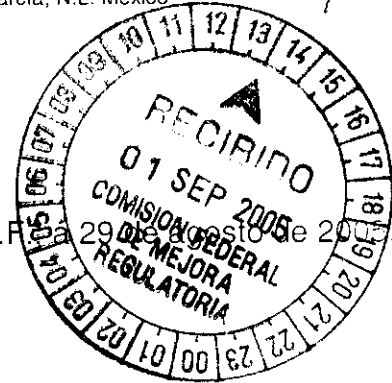




Tu Nueva Compañía Telefónica

LIC. CARLOS GARCIA FERNANDEZ
TITULAR
COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
Presente.

México, D.F.



B00051269

REF: COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT) POR EL QUE SE ESTABLECE LA POLITICA PARA SERVICIOS DE BANDA ANCHA Y OTRAS APLICACIONES EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO: 902 a 928 MHz.; 2,400 a 2,483.5 MHz.; 3,600 a 3,700 MHz.; 5,150 a 5,250 MHz.; 5,250 a 5,350 MHz.; 5,470 a 5,725 MHz. y 5,725 A 5,850 MHz., en lo sucesivo el "Acuerdo de Políticas para Servicios de Banda Ancha".

Estimado Lic. Fernández:

El suscrito, en nombre y representación de **AXTEL, S.A. de C.V.**, quien es titular de varias concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones para prestar diversos servicios públicos de telecomunicaciones, concesionados, entre otros, el servicio de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, provisión de enlaces punto a punto y punto a multipunto, por medio del presente escrito me permito presentar los comentarios que se señalan más adelante al anteproyecto del *Acuerdo de Políticas para Servicios de Banda Ancha* (en lo sucesivo el "**Anteproyecto**"):

- 1.- **Definición del Servicio de Banda Ancha:** En el Anteproyecto, tanto en el encabezado como en los considerandos y los numerales del mismo, se hace referencia a los "**Servicios de Banda Ancha y otras aplicaciones**", a este respecto, consideramos que es imprescindible que se defina este término con claridad y se especifiquen en su caso aquellas otras aplicaciones; esto, en virtud de que el Anteproyecto, si bien está enfocado a determinar qué bandas serán consideradas de uso libre y cuáles se considerarán de uso determinado, también señala que las mismas sólo podrán ser utilizadas para estos tipos de servicios de **Banda Ancha y otras aplicaciones**, lo cual es técnicamente ambiguo y en caso de no definirse se podría incurrir en lo siguiente:
 - (a) **Sujeto a distintas interpretaciones de los Particulares.** En virtud de que no está definido en dicho Anteproyecto ni en la actual legislación de telecomunicaciones en México el término servicio de banda ancha ni las de otras aplicaciones, dichos términos quedarían sujetos a la

interpretación de cada una de las personas que quieran utilizar para su beneficio las Bandas de Uso Libre correspondientes.

(b) **Exceso en explotación de Bandas de Uso Libre.** Debido a que como se menciona anteriormente, los usuarios de dichas Bandas de Uso Libre, por una ausencia de la definición del término de “**Servicios de Banda Ancha**” en la legislación aplicable, podrán aprovecharse de dicha laguna legal para usar en su beneficio dichas Bandas de Uso Libre para prestar servicios públicos sujetos a concesión, incluyendo pero sin limitar, los servicios de banda ancha de telefonía local fija o móvil, de larga distancia nacional e internacional, televisión y audio restringida, entre otros, ya que dichos servicios pueden ser prestados a través de accesos de banda ancha, lo cual podría ser utilizado como un argumento de dichos usuarios de las Bandas de Uso Libre para prestar cualesquiera de los servicios sujetos a concesión antes mencionados.

(c) **Constitución de Derechos Adquiridos.** Bajo la anterior premisa, cualquier usuario podría establecer un derecho adquirido frente a las autoridades para prestar a través de las bandas de uso libre, servicios públicos sujetos a concesión, lo cual impedirá cualquier acción futura de las Autoridades Mexicanas que quisieren realizar, para prohibirles la prestación de los citados servicios públicos sujetos a concesión. Por lo anterior, si dentro del Acuerdo de Políticas para Servicios de Banda Ancha, no se define y limita el término de “Servicios de Banda Ancha”, causará un daño irreparable para la industria de las telecomunicaciones, en virtud de que se le otorgará a cualquier persona un derecho (debido a la laguna legal antes mencionada), para prestar los servicios públicos sujetos a concesión y las autoridades correspondientes no tendrán las facultades legales para corregir dicha laguna legal, ya que constituirán derechos adquiridos a favor de los que utilicen dichas bandas de uso libre y estos derechos difícilmente podrán ser revocados en el futuro.

(d) **Afectación a la Sana Competencia en el Mercado de las Telecomunicaciones.** Conforme a lo anteriormente mencionado y debido a la posibilidad de prestar servicios públicos sujetos a concesión bajo las bandas de uso libre, esto constituiría una afectación grave y directa al principio de sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecido en el Artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001 – 2006, ya que todos los concesionarios de servicios de telecomunicaciones han adquirido sus títulos de concesión a través de licitaciones públicas, dentro de las cuales se contiene una gran cantidad de obligaciones (cobertura en términos de porcentaje de una población determinada, plazos, inversión en equipos y sistemas, requerimientos de reportes y avisos.

etc.) que tienen que cumplir dichos concesionarios para poder mantener vigentes sus respectivas concesiones, todo lo anterior, no se encuentra establecido en las bandas de uso libre, ya que estas no establecen obligación alguna para los usuarios de las mismas, por lo que en virtud de las diferencias entre los requisitos de uso de una banda de uso libre y los de una banda de uso determinado concesionada y las cantidades pagadas por las misma, afectará gravemente la sana competencia que debe de existir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Por otro lado, los concesionarios que actualmente contamos con concesiones para la prestación de servicios de voz y datos a través del espectro, hemos realizado inversiones significativas para efectos de adquirir las bandas de frecuencias a través de las licitaciones realizadas para ello por el Gobierno Federal y para proporcionar estos servicios de voz de acuerdo a las condiciones de calidad y operación que nos imponen los Título de Concesión respectivos. Asimismo, estos concesionarios adquirimos compromisos con el Gobierno Federal, entre los cuales se encuentran ciertos compromisos de cobertura social.

Otros concesionarios que no cuentan con espectro pero si están autorizados para prestar servicios de voz y datos, de conformidad con el Anteproyecto pueden utilizar las bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico de uso libre, para prestar servicios de telecomunicaciones a sus usuarios.

Lo anterior, a todas luces va en contra de los propios objetivos que establece el Anteproyecto en su numeral PRIMERO ya que no se estaría fomentando la sana competencia, en virtud de que los concesionarios que no cuentan con espectro ni compromisos de calidad, ni compromisos con el Gobierno Federal, etc. podrían ofrecer estos servicios a precios mucho menores ya que sus costos serían prácticamente nulos, frente a los costos de los concesionarios que hemos invertido en espectro y demás sistemas para la operación eficiente de estos servicios.

(e) Limitación para Servicios de Voz: Mi representada considera que la utilización del espectro de uso libre de conformidad con este numeral, excepto para el caso de cobertura social, debería **excluir los servicios de voz** independientemente del protocolo que se utilice para tal fin (IP, TDM, Análogo, o cualquier otra variante) y cualquier otro servicio de aplicación crítica. Lo anterior, en virtud de que:

(i) El servicio de voz requiere de ciertos parámetros de calidad y condiciones de operación que incluyen niveles de servicio.

basados en el hecho de que la transmisión es en tiempo real, entre otros factores.

- (ii) De conformidad con el Anteproyecto, **cualquiera podría usar las bandas de uso libre**, por lo que sería muy probable que en ciertas zonas geográficas se saturará dicho espectro, teniendo como consecuencia deficiencias en la calidad del servicio para algunas aplicaciones, **como lo es la voz**, esto implicaría una degradación del nivel de servicio al usuario, reduciendo la disponibilidad del mismo.
- (iii) Esto, no implica beneficio alguno ni para el país ni para el público en general, ni se estaría promoviendo el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones como se plantea en los objetivos del Anteproyecto que se incluyen en el numeral PRIMERO: al contrario, si se permitiera la utilización del espectro de uso libre para aplicaciones de voz y otras aplicaciones críticas, no se garantizaría la calidad y eficiencia de dichas comunicaciones, por lo que a la larga, únicamente causaría graves perjuicios a los usuarios, por la carencia de un medio eficiente y con calidad.
- (iv) A este respecto cabe señalar que en el caso de algunas aplicaciones, como lo son el acceso a internet y servicios de datos, se pueden tolerar estas deficiencias en la calidad de servicio, ya que la pérdida de paquetes o retraso de los mismos no implica para el usuario un problema, por lo que para dichas aplicaciones consideramos que dicho espectro pueda ser utilizado para dichos efectos.

En virtud de lo anterior, solicitamos se defina en el *Acuerdo de Políticas para Servicios de Banda Ancha*, el término de “Servicios de Banda Ancha” tomando en consideración los siguientes criterios:

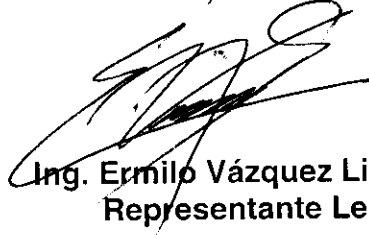
- (i) Por medio de las Bandas de Uso Libre únicamente se podrá prestar el servicio de transporte de datos e información, en el entendido de que no se podrá cobrar por el uso de dichas Bandas de Uso Libre. De conformidad con lo anterior, los usuarios de las Bandas de Uso Libre no podrán directa ni indirectamente (a través de cualquier mecanismo) ofrecer, cobrar, ni prestar al público en general al amparo de dichas Bandas de Uso Libre, servicios públicos sujetos a Concesión, incluyendo entre otros, el servicio de telefonía local, larga distancia nacional e internacional, servicios de televisión y audio restringida, servicio de radiolocalización especializada de flotillas, radiolocalización móvil de personas y/o vehículos, acceso inalámbrico fijo o móvil, telefonía pública, servicios de enlaces de microondas punto a punto y punto a multipunto y transmisión de datos.

- (ii) **No se deberá permitir que se presten servicios de voz** a través de las multicitadas Bandas de Uso Libre, independientemente del tipo de tecnología, protocolo o formato en que se transmita la voz (incluyendo a través del sistema conocido como voz sobre protocolo de internet "VoIP"). debido a la falta de garantías de calidad y de eficiencia que se requieren para prestar el servicio de voz.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar al presente escrito, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente,

AXTEL, S.A. DE C.V.



Ing. Ermilo Vázquez Lizarraga
Representante Legal